



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No 70-001-33-33-009-2019-00070-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: WILLIAM WALTER MURILLO LÓPEZ

Asunto: Reposición

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición, presentado por la parte actora contra el proveído que negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 130504 de 15 de junio de 2013.

2. ANTECEDENTES:

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución GNR 130504 de 15 de junio de 2013 por la cual, reconoció la pensión a favor del señor William Walter Murillo López, sin el carácter de compartida con la Empresa Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la diferencia de lo pagado por concepto de pensión de vejez, toda vez que el monto de la pensión reconocida en la resolución referenciada, fue en virtud del Decreto 758 de 1990, sin tomar en consideración el carácter de compartida, reconociendo un retroactivo pensional de \$12.315.062 a favor del señor William Walter Murillo López. Así mismo, devolución de lo pagado por concepto de salud al pensionado.

Conjuntamente con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto acusado, argumentando que se cumplen con los requisitos para su decreto contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (f.2-3 CP), la cual fue negada mediante auto fechado 10 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

La Ley 1564 de 2012 consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

3.2 Caso concreto: La parte demandante presentó recurso de reposición, contra la providencia fechada 10 de marzo de 2020, para que se suspenda provisionalmente la Resolución GNR 130504 de 15 de junio de 2013, con fundamento en los siguientes argumentos:

"Consideramos que el auto de fecha 10 de marzo de 2020 (...) a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional, debe ser revocado en lo que corresponde al numeral primero, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, expidió una pensión de vejez, concretamente la Resolución GNR 130504 de 15 de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$2.620.226, siendo efectiva a partir del 10 de enero de

2013 y liquidada sobre 1382 semanas de cotización, calculada sobre un IBL de \$2.911.362 y aplicando una tasa de reemplazo del 90% y cancelando un retroactivo de \$12.315.062.

Dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico ya que desconoció que la prestación se debía reliquidar como una pensión de carácter compartida con el empleador jubilante, en este caso con la Empresa Electrificadora de la Costa Atlántica SA ESP, y por lo tanto se generó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde y retroactivo que no corresponde al pensionado, afectando directamente al erario público.

(...)

Siendo ello así, consideramos que si se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión compartida"

Tal como se indicó en el auto fechado 10 de marzo de 2020, la parte actora aporta como documentales que soportan la solicitud de medida cautelar, la Resolución GNR 130504 de 15 de junio de 2013 (acto acusado) (fls.22-27 C.Ppal), certificado de devengados y deducidos del señor William Walter Murillo López (fl.28 C.Ppal), Resolución GNR 107896 de 18 de abril de 2016 por la cual no se accede a solicitud de reliquidación pensional (fls.40-50 C.Ppal), Resolución VPB 31560 de 08 de agosto de 2016 (fls.29-37 C.Ppal) por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución GNR 107896 de 18 de abril de 2016, Auto de pruebas APGNR 649 de 30 de enero de 2017, por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIOENS, da apertura a término probatorio en el curso de actuación administrativa (fls.51-59 C.P).

De las documentales relacionadas, no se puede determinar *prima facie* la violación de las normas invocadas en la demanda, que permitan acceder al decreto de la medida provisional. Sumado a lo anterior, la decisión en relación al derecho pensional que tendría el demandando, es un asunto que se resolverá de fondo al momento de emitir sentencia, máxime cuando en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida solicitada, especialmente con la existencia del perjuicio irremediable y que

existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por el contrario, lo que sí podría llegar a causar, es una violación a los derechos fundamentales del señor William Walter Murillo López, por lo cual, se reitera que es preciso hacer un análisis de fondo del caso concreto junto con la valoración de los medios probatorios allegados al expediente en la etapa procesal para ello.

Por lo anterior, el Despacho decide mantener incólume la providencia recurrida. En mérito de lo expuesto, se

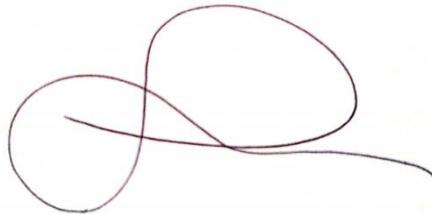
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual, se negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 130504 de 15 de junio de 2013, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SLVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 034 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA